



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Soledad, diecinueve (19) de diecinueve del año dos mil veinticuatro (2024).

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, el presente proceso especial de fuero sindical informándole que, se logró identificar un proceso que se relaciona con identidad fáctica y jurídica; asimismo, se advierte que, el Despacho incurrió en un error involuntario al momento de admitir el presente litigio en lo referente al tipo de proceso.

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
**SECRETARIA**

<b>TIPO DE PROCESO</b>	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
<b>RADICADO</b>	08758311200120230027300 08758311200120230027600
<b>DEMANDANTE</b>	FREDY ENRIQUE CONTRERAS ORTEGA ORLANDO BOHORQUEZ RUEDA
<b>DEMANDADO</b>	CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S.
<b>DESICIÓN</b>	Corrige Auto-Acumula proceso

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).**

Revisado el informe secretarial que antecede y en estudio del proceso de la referencia, evidencia esta servidora judicial, lo siguiente:

Que, por error involuntario en proveído del 26 de septiembre de 2023, se consignó erróneamente darle el trámite ordinario al presente proceso, ordenando su admisión, su notificación por secretaría y abriendo el traslado a la parte demandada, cuando lo correcto era imprimirle la gestión correspondiente del artículo 114 del C.P.T. Y S.S., ordenando en este caso su admisión, notificación y asignación de fecha de audiencia.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Así las cosas, se incurrió en falencias que llevan a concluir que la actuación surtida en el auto mencionado no se encuentre ajustada a derecho, por lo tanto, el Despacho, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, declarará sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 26 de septiembre de 2023, por medio del cual se ordenó por secretaría la remisión al correo electrónico con copia de la demanda al demandado CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S., conforme lo dispuesto en el Art.8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 C.P.L. y S.S., y el numeral segundo del proveído del 9 noviembre de 2023, en el cual se fijó fecha de audiencia, dentro del proceso 08758311200120230027300.

Lo anterior, en observancia al aforismo dado por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que manifestó mediante pronunciamiento del 26 de febrero de 2008, Radicación No. 34053, al indicar:

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*

Ante esta situación, el Despacho de oficio dejará sin efectos el numeral segundo de los autos referenciados, y adecuará el proceso a uno ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, obedeciendo lo dispuesto en el artículo 114 C.P.T. Y S.S.

De otra parte, advierte esta Agencia Judicial que, dentro de este mismo recinto, cursa otro proceso con idénticos hechos, pretensiones y demandado común, como es el proceso Rad. No. 08758311200220230027600 J2. Siendo pertinente por economía procesal ordenar la acumulación de los mismos al encontrarse cumplidas las exigencias de Ley.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Al respecto el art. 148 del CGP, aplicable a estos juicios por expresa remisión del art. 145 del C.P.L. y S.S., indica que:

*“...Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código...”*

Expuesto lo anterior y revisado el proceso bajo radicado No. 08758311200220230027600 J2, proceso ESPECIAL DE FUERO SINDICAL cuya pretensión es la misma donde funge como demandado en común CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S., y que actualmente cuenta con fecha de audiencia fijada, siendo del caso ordenar su acumulación al presente trámite.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Respecto a la acumulación de los procesos el art. 150 del CGP, establece:

*“...Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. (...)*

Ahora bien, en lo concerniente a las notificaciones de las organizaciones sindicales, el artículo 39 de la Constitución Política de Colombia, indica:

*“Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.”*

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 118-B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza:

*“La organización Sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero sindical así:*

1. *Instaurando la acción por delegación del trabajador.*

2. **De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si lo considera.**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

3. *Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado.* (Negritas y cursivas fuera de texto)

Por lo anterior, la norma en cita claramente se refiere a que la parte sindical debe notificarse dentro de los asuntos de fuero sindical, que se practique debidamente la notificación con el objeto de que no se afecten los derechos fundamentales al debido proceso y al de defensa no solo de la parte sindical sino del mismo aforado que sus intereses deben ser defendidos por el sindicato del cual haga parte.

En consecuencia, la omisión de la notificación del auto admisorio al SINTRACALIFORNIA Y SINTRAIMAGRA, iría en contravía con lo dispuesto en el artículo 39 Superior y los convenios internacionales vigentes sobre la materia, toda vez que, la vinculación o participación de la parte sindical, en un proceso sindical garantiza que ese derecho de asociación se desprenda en la asistencia oportuna y protección de sus miembros aforados, máxime si hacen parte de la junta directa sindical.

Ahora bien, en relación con la notificación del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que la organización sindical es una persona jurídica, con un domicilio cierto y una representación legal que debe ser identificada plenamente, estas circunstancias le permiten *“al juez utilizar el medio más expedito y eficaz”* que en cada caso concreto se presente, para *“dar noticia del inicio procesal”*, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y S.S., esto es, se garantice la no afectación de los derechos fundamentales de las partes, se ordenará la notificación a los sindicatos SINTRACALIFORNIA Y SINTRAIMAGRA, por el medio más expedito a fin que se le concedan las garantías de comparecer al juicio.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que el proceso arriba referenciado cursa en este Despacho judicial se dispondrá la acumulación al presente trámite y se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 114 C.P.T. Y S.S., la cual será adelantada a través de la plataforma de Lifesize, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase a las partes intervinientes, que, previo a la audiencia, deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación de WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma LifeSize, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes. Subsidiariamente, se

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labeledad@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labeledad@endoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

dará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o WhatsApp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de LifeSize.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADECÚESE el proceso bajo número de radicado 08758311200120230027300 a uno ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, obedeciendo lo dispuesto en el artículo 114 C.P.T. Y S.S., de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE de oficio dejar sin efectos parcialmente los autos relacionados en los numerales descritos a continuación:

- Rad. 08758311200120230027300 demandante FREDY ENRIQUE CONTRERAS ORTEGA, dejar sin efectos el numeral segundo de los proveídos de fecha 26 de septiembre y 9 noviembre de 2023.

**TERCERO:** ORDÉNESE de oficio la acumulación dentro del proceso ordinario laboral adelantado por FREDY ENRIQUE CONTRERAS ORTEGA, en contra de CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S., radicado bajo el No. 08758311200120230027300 el proceso que cursa en este Despacho Judicial identificado con radicado:

- Rad. 08758311200220230027600 J2 promovido por ORLANDO BOHORQUEZ RUEDA.

**CUARTO:** POR SECRETARÍA REMÍTASE por correo electrónico copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación del SINTRACALIFORNIA Y SINTRAIMAGRA, conforme lo dispuesto en el Art.8 de la Ley 2213 de 2022, para que ejerza su derecho a la defensa.

**QUINTO:** FÍJESE el día **23 DE FEBRERO DE 2024 A LA 13:30 HRS.** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 114 C.P.T. y S.S., que será adelantada a través de la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

plataforma Lifesize, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes.

**SEXTO:** La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA. Así como en el micrositio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ DE FECHA **20 DE**

**FEBRERO DEL 2024**

**LA SECRETARIA.**

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**

MG

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico